



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Excepción del Beneficio de Prisión Domiciliaria para Crímenes de Lesa Humanidad**

**Artículo 1º** - Agrégase como artículo 33 bis de la ley 24.660, el siguiente:

*“Artículo 33 bis: Los condenados mayores de setenta años por los delitos de secuestro y desaparición de personas, torturas y apropiación de niños, como de todos aquellos considerados crímenes de lesa humanidad, quedarán exceptuados del beneficio de prisión domiciliaria establecido en el artículo anterior.”*

**Artículo 2º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Fundamentos**

**Señor Presidente:**

*La República Argentina ha transitado por momentos dolorosos que atentaron contra los procesos de conformación de una identidad nacional, que rescatara los más caros principios democráticos como son la soberanía, la solidaridad social y la justicia.*

*Esta identidad solo es posible con memoria histórica y reconstrucción de cada aspecto y circunstancia que lesiona esos valores.*

*Esa construcción no es posible si los que fueron responsables de los procesos que fracturaron nuestra sociedad e hirieron por décadas a sus instituciones mantengas beneficios amparados por la legislación vigente.*

*La legislación argentina, ya sea por cuestiones humanitarias o para resolver aspectos que hacen a la problemática que comporta la superpoblación carcelaria, contempla algunas alternativas: en el artículo 10 del Código Penal se establece que "cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias"; y en la ley 24.660 de ejecución penal, en su artículo 33, que "el condenado mayor de 70 años, o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria...".*

*Sin embargo, mientras las cárceles están llenas de hombres mayores de 70 años procesados por delitos comunes de menor gravedad (en su mayoría pobres que no gozan de adecuada defensa), los secuestradores, torturadores y apropiadores de niños de la dictadura militar no sólo gozan ampliamente de aquel beneficio, sino que cumplen sus condenas en cárceles propias (unidades castrenses) y se cuentan entre los únicos que acceden a la posibilidad del arresto domiciliario. Con lo cual se vuelve a generar otra suerte de flagrante impunidad.*

No obstante estos privilegios al margen de toda razonabilidad, también es habitual que esta previsión de la ley sea ampliamente burlada, tanto por los criminales que gozan de la detención domiciliaria -tales los casos de Emilio Massera, o Carlos Tepedino, genocidas y represores de la dictadura militar más sangrienta de nuestra historia- como por los órganos estatales responsables de velar por su estricto cumplimiento.

El desarrollo progresivo del derecho internacional, acelerado a partir de la Segunda Guerra Mundial se ve reflejado en una cuantiosa doctrina jurisprudencia y en acontecimientos recientes como el Juicio de España, también en Italia y Alemania; la creación de tribunales internacionales ad hoc para juzgar crímenes tales como los cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda; la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o la incorporación de una serie de instrumentos de derecho internacional en las Constituciones de los países del mundo, tal el caso de Argentina en 1994, que otorga jerarquía constitucional, en su artículo 75, inciso 22, a dos declaraciones y nueve tratados internacionales- dando luego también reconocimiento constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los avances para dar legitimidad nacional e internacional a la lucha contra la impunidad ha sido el resultado de una conjunción de voluntades sostenidas por decisiones políticas, actores y movimientos sociales, sin cuyo compromiso no se hubieran logrado forjar tantos avances.

Hoy, tanto el genocidio y los otros crímenes de lesa humanidad -como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas, perpetradas en forma sistemática o masiva-, conductas de ilegalidad manifiesta que conmueven la conciencia de la humanidad y que casi siempre se cometen a través de un aparato organizado de poder, constituyen crímenes de "derecho de gentes" y no sólo crímenes de derecho internacional convencional.

La calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad no es ajena al Derecho Internacional Americano. La Convención sobre Desaparición Forzada de Personas citada reafirma que la práctica sistemática de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad y reconoce varias de las consecuencias de esta calificación jurídica, entre ellas el carácter imprescriptible de la infracción.

Es fundamental recordar que legislar para armonizar nuestro derecho interno con los tratados internacionales es una obligación asumida internacionalmente por el Estado al ratificar esos tratados, cuestión incumplida por este Congreso en unos cuantos aspectos, ante lo cual es menester mencionar sin demora la pendiente sanción de nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Esta obligación del Estado se conecta con otra exigencia -a la vez que un desafío permanente-, cual es la de vigorizar la institucionalidad del país mediante políticas y leyes que contribuyan a la severidad de las penas que comportan y deben comportar los delitos de lesa humanidad, que, a todas luces, deben estar al nivel de la hondura de la reprobación y condena que estas violaciones graves a los derechos humanos les merecen a la sociedad y al gobierno argentino en particular y a la comunidad internacional en general.

Frente al conocimiento del carácter criminal de los actos cometidos por los condenados por delitos de lesa humanidad, carácter que no pudiendo resistir mayor condena es además imprescriptible, es literalmente inadmisibles que la Justicia Argentina no adecue su legislación acorde al delito en cuestión y establezca la diferencia sustancial de beneficios otorgables entre criminales comunes y criminales de la humanidad.

Durante la audiencia del 21 de noviembre de 1945 del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, al referirse al fundamento jurídico del proceso, el famoso Justice Jackson manifestó: "Los acusados tenían (...) pleno conocimiento del carácter criminal de sus actos, y por eso se esforzaron por disimular sus infracciones. No obstante, esas órdenes fueron ejecutadas".

*También lo sabían quienes actuaron delictivamente durante la pasada dictadura militar argentina.*

*El derecho argentino en la materia fue elaborado a partir del estatuto de Londres de 1945, (estatuto que construyó el tribunal de Nüremberg), la Convención de Viena, (aprobada por la República Argentina en 1972), la habilitación a la judicatura Argentina para atender a crímenes de lesa humanidad, establecido en el Art. 118 de la Constitución Nacional y la declaración internacional de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad. Este proyecto tiene como base el presentado, por la entonces Diputada Nacional Margarita Jarque, y aspira a concretar la modificación vigente para no beneficiar con arresto domiciliario a quienes cometen crímenes de lesa humanidad. Constituye otra oportunidad excepcional que tiene el Congreso de la Nación, para construir con la justicia el "Poder Propio de la Justicia". Señor Presidente, por las razones expuestas es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.*